



COBERTURA DEL SEGURO DE DEPOSITOS

La principal finalidad del Fondo de Seguro de Depósitos es ser un sistema de protección al ahorro, para garantizar la restitución de los depósitos en dinero efectuados por el público en las instituciones miembros que hayan sido declaradas en liquidación forzosa de conformidad con la ley, y se aplica mediante el pago de las sumas aseguradas a los depositantes de las instituciones del sistema financiero y constituye conjuntamente con el mecanismo de restitución de depósitos que es llevado a cabo por la Comisión Nacional de Seguros, los medios para procurar la estabilidad del sistema financiero.

La suma máxima garantizada por el Seguro de Depósitos por depositante y por institución financiera aportante es la cantidad de ciento cincuenta mil lempiras (L.150,000.00), fijada por la Ley, y cuya equivalencia en dólares estadounidenses al 30 de mayo de 2001, fecha de entrada en vigencia de la Ley del Fondo de Seguro de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero, es de U.S.\$ 9,632.92. A partir de esta equivalencia, la Junta Administradora del FOSEDE fija, en el mes de enero de cada año, y mediante resolución general, el ajuste en el monto anual en lempiras del monto asegurado, utilizando el tipo de cambio de venta del dólar del BCH al cierre del ejercicio fiscal anterior.

El monto anual asegurado resultante de la conversión a lempiras se aproxima a la decena inmediata inferior cuando la centena sea menor o igual que cinco y a la decena inmediata superior cuando la centena sea mayor que cinco.

OBLIGACIONES AMPARADAS POR EL SEGURO DE DEPOSITOS

El Seguro de Depósitos cubre, dentro del límite asegurado, los saldos en moneda nacional o extranjera mantenidos en las instituciones aportantes del sistema financiero, debidamente autorizadas para captar recursos del público, por personas naturales o jurídicas, en concepto de depósitos a la vista, depósitos de ahorro, depósitos a plazo o a término, cualquiera que sea la denominación que se utilice.

Dentro de esta cobertura quedan incluidos los cheques certificados, los cheques de caja, los giros bancarios u otros documentos de similar naturaleza, pero únicamente cuando estos títulos valores se hayan emitido con cargo a los saldos que presenten las cuentas de depósitos garantizados, y que no hubieren sido cobrados por los beneficiarios.

El Seguro de Depósitos también garantiza en la forma y límites indicados, los valores que, de haberse optado por el rescate, correspondieren como saldos a favor del titular o beneficiarios de las Pólizas de Capitalización, vigentes a la fecha en que la institución emisora fuere declarada en liquidación forzosa.

Seguro de Depósitos medio para generar confianza y procurar la estabilidad en el sistema financiero



DETERMINACION DEL MONTO ASEGURADO Y FORMA DE PAGO

Para determinar el monto asegurado por depositante en la institución aportante afectada, se sigue el siguiente procedimiento:

- a. Se sumarán los saldos de todas las cuentas amparadas de cada persona natural o jurídica en dicha institución.
- b. En el caso de cuentas solidarias, cualquiera de los cotitulares puede reclamar el monto asegurado sin que los demás cotitulares puedan exigir algún pago adicional alegando otros derechos personales.

Para efectos de la compensación de saldos, el liquidador oirá a los cotitulares solidarios para que éstos, en consenso, formulen una propuesta que satisfaga los intereses de la ley y los de ellos en particular. Si los cotitulares no atendieran el llamado del liquidador, éste procederá conforme a derecho.

- c. En el caso de cuentas mancomunadas, se pagará a cada uno de los cotitulares del depósito una proporción de la suma máxima garantizada, de acuerdo con la manifestación formal de los interesados que se encuentre en los registros de la institución, o en partes proporcionales iguales si no existiere tal manifestación. El valor resultante para cada uno de los cotitulares se agregará a cualquier otro depósito que éstos tengan en la institución.
- d. El monto asegurado será equivalente a la suma máxima garantizada si la sumatoria de los depósitos de cada persona natural o jurídica excede o es igual a la misma, y al saldo resultante de la sumatoria, si ésta fuere menor a la suma máxima garantizada.
- e. En el caso de depósitos en moneda extranjera, la cantidad asegurada se hará efectiva en la misma especie del depósito o en moneda nacional al tipo de cambio de venta registrado en el Banco Central de Honduras, a la fecha de inicio del procedimiento de restitución de depósitos.

Para los fines de lo dispuesto en los literales b) y c) del presente Artículo y cuando se tratare de compensar saldos, el liquidador, previo al reconocimiento de las sumas aseguradas, procederá a compensar los saldos de los créditos con los depósitos de cada titular individualmente considerado y, una vez efectuada tal operación, el saldo se adicionará a los que resulten a su favor en las cuentas solidarias o mancomunadas para obtener el saldo neto a reconocer a favor o en contra del cuenta-habiente.



DETERMINACION DE LAS CUOTAS DE LOS BENEFICIARIOS Y HEREDEROS DE LAS CUENTAS DE DEPOSITO.

En los casos de fallecimiento de los titulares o cotitulares de cuentas individuales o mancomunadas, los beneficiarios constituidos en los registros de la institución financiera y, en su caso, los herederos del causante que fueren declarados por el tribunal competente, tendrán derecho a reclamar la parte que a cada quien corresponda en el depósito, sin que tales derechos, cuando del proceso de restitución se trate, puedan exceder en conjunto la suma asegurada por el FOSEDE. Si de hecho excedieran esta suma aquellos derechos, la distribución se hará a prorrata de las cuotas que correspondan a los beneficiarios o herederos.

Si en la designación de varios beneficiarios de la cuenta no se hubiese establecido la porción o monto que a cada quien corresponda, el depósito o la suma asegurada se dividirá entre el número de beneficiarios para determinar la parte que a cada uno de esos beneficiarios deba asignarse. Esta misma operación se efectuará cuando haya declaratoria de herederos en el mismo grado, o cuando los sucesores lo hagan por derecho de representación, respecto al depósito o a la cantidad asegurada de que fuese titular el causante.

REGIMEN DE COMPENSACION DE SALDOS

Cuando el titular de un depósito cubierto por el FOSEDE sea a su vez deudor, por cualquier concepto de la institución del sistema financiero que ha sido declarada en liquidación forzosa, previamente al reconocimiento de la suma asegurada, se procederá a la compensación de dichos saldos. En lo concerniente a las obligaciones del cuenta-habiente se considerarán los saldos vencidos y no vencidos.

Si al efectuarse la compensación quedare saldo a favor del depositante, éste será el monto a considerar para los efectos de la cobertura del seguro de depósitos.

Si por el contrario, después de la compensación resulta que el saldo es a favor de la institución del sistema financiero afectada, el mismo se mantendrá con las mismas condiciones pactadas inicialmente, que serán las que se tomarán en cuenta para su cobro.



DERECHO DE COBRO PREFERENTE

Los tenedores de cheques certificados, cheques de caja, giros bancarios u otros documentos de similar naturaleza que se hayan emitido con cargo a saldos que presenten las cuentas de depósitos garantizados, y no hubieren sido cobrados por los beneficiarios que durante el proceso de restitución y dentro de los plazos legales para el cobro del respectivo título, reclamen el pago, tendrán preferencia respecto a los depositantes para la restitución de su valor siguiendo el orden de antigüedad de las fechas de emisión, pero siempre hasta la cantidad máxima asegurada del depósito respectivo. Si efectuado el pago de los títulos, no se agotara el monto cubierto por FOSEDE, el saldo será devuelto al depositante o beneficiario legal que lo reclame.

Salvo lo dispuesto por este Artículo, los saldos de los depósitos cubiertos por el Seguro de Depósitos estarán a la orden de los depositantes y, en su defecto, de sus beneficiarios o sus herederos, a partir del día de inicio del procedimiento de restitución.

COBERTURA DE LOS DEPOSITOS PARA OPERACIONES DE COMERCIO INTERNACIONAL

Los depósitos que se utilicen para efectuar operaciones lícitas de comercio internacional gozarán de una garantía por el total de su saldo, siempre que la operación tenga una efectiva contrapartida en otra entidad financiera extranjera que así lo acredite, de conformidad con las normas y prácticas del tráfico mercantil internacional.

Para tales efectos, la confirmación de la carta de crédito por el banco corresponsal del emisor será tenida como evidencia de la existencia de la contrapartida indicada; y, por el contrario, las cartas de crédito no confirmadas requieren la acreditación efectiva de la contrapartida por otros medios legales eficaces.

Si una vez efectuado el cargo por el monto de la operación internacional, la cuenta destinada a este propósito registrare saldo a favor del titular, este saldo, sumado con los que presenten otras cuentas de depósitos que dicho titular tenga abiertas en la institución aportante, estarán garantizados, adicionalmente, hasta el monto máximo asegurado por el FOSEDE.

OBLIGACIONES EXCLUIDAS POR EL SEGURO DE DEPOSITOS

DEPOSITOS EXCLUIDOS. No gozan de la garantía del Seguro de Depósitos los depósitos contemplados en el Artículo 29 de la Ley y que se detallan a continuación:

1. Los depósitos de empresas o entidades jurídicas que pertenezcan al mismo grupo económico de la institución afectada;



2. Los depósitos de directores o consejeros, gerentes generales, representantes y operadores legales, comisarios, el auditor interno y de los accionistas que posean el diez por ciento (10%) o más del capital accionario y de quienes ejerzan materialmente funciones directivas en la institución afectada y los que pertenecieran a sus cónyuges, compañeros o compañeras de hogar de aquellos;
3. Los de las personas naturales o jurídicas cuyas relaciones con la institución declarada en liquidación forzosa, hayan contribuido al deterioro patrimonial de la misma, conforme a lo señalado en los informes de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; y,
4. Los de las personas naturales y jurídicas con recursos provenientes de la comisión de un delito o falta, conforme a lo señalado en sentencia firme u orden judicial correspondiente.

Asimismo, debe entenderse por grupo económico, lo establecido en los reglamentos emitidos sobre la materia por el BCH.

A los efectos de lo previsto en el Artículo señalado en el párrafo anterior, no gozarán de la garantía del Seguro de Depósitos, los depósitos de quienes, a la fecha que se declare la liquidación forzosa, estén ejerciendo formal y materialmente las funciones de miembros en la Junta Directiva o Consejo de Administración de la institución afectada; así como los depósitos que pertenezcan a los cónyuges, compañeros o compañeras de vida de tales directores o consejeros. Asimismo, los depósitos de las personas naturales o jurídicas que, por mantener vínculos de propiedad o gestión con la institución afectada, hayan contribuido al deterioro patrimonial de la misma, mediante el tratamiento preferencial, en contravención de la ley, respecto a las operaciones de crédito o de otra naturaleza en que intervengan.

También no gozarán de la garantía del Seguro de Depósito los depósitos de las personas naturales o jurídicas, cuyos recursos provengan de la comisión de un delito o falta en los que aparezcan con grados de responsabilidad, directa o indirecta, conforme quede establecido en la sentencia firme; ó cuando estos depósitos hayan sido objeto de una medida precautoria decretada judicialmente.

Asimismo, para los propósitos de la cobertura del seguro, no se considerara como depósitos cualquiera que sea su denominación, las captaciones por emisión de obligaciones colocadas por las instituciones del sistema financiero a través del mercado de valores y, por consiguiente, no contarán con la cobertura del seguro de depósitos.

A efecto de lo dispuesto en los párrafos antes señalados, la CNBS proporciona al FOSEDE el detalle correspondiente.



TRATAMIENTO DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

Si el depósito cubierto estuviese denominado en moneda extranjera, la cantidad asegurada se hará efectiva en la misma especie o en moneda nacional al tipo de cambio de venta registrado en el Banco Central de Honduras, a la fecha de inicio del procedimiento de restitución de depósitos correspondiente.

TRATAMIENTO DE LOS DEPOSITOS MANCOMUNADOS

Los depósitos mancomunados se pagarán a todos los titulares del depósito, hasta la suma máxima garantizada, siempre que no se encuentre en la institución afectada documentación expresa de una distribución distinta. En todo caso, se adicionará el valor recibido que resulte por el depósito o los depósitos mancomunados a otros depósitos que pudiera tener en la institución, a efecto de que el monto a recibir por depositante no exceda el monto máximo asegurado.

Asimismo, se entenderá por depósito mancomunado aquel constituido por dos o más personas naturales o jurídicas, que para el retiro de los saldos de los recursos acreditados en el depósito, se requiere la firma de todas las personas consignadas en el depósito.